

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo en que ... se manda que las Justicias hagan matriculas de los extranjeros residentes en estos Reinos : con distincion de transeuntes y domiciliados, y se establecen las reglas que deberan observarse con unos u otros y el modo de permitir la entrada ...

Reimpreso en el Puerto de Santa María : Por Don Luis de Luque y Leyva, 1791.

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (37)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA,

**QUE LAS JUSTICIAS HAGAN MATRICULAS DE LOS
EXTRANGEROS RESIDENTES EN ESTOS REYNOS'**

**CON DISTINCION DE TRANSEUNTES Y DOMICILIADOS, Y SE
ESTABLECEN LAS REGLAS QUE DEBERAN OBSERVARSE CON UNOS**

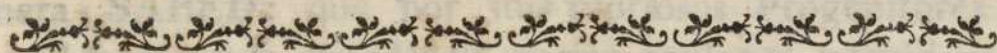
Y OTROS, Y EL MODO DE PERMITIR LA ENTRADA DE LOS QUE VENGAN

DE NUEVO A ESTOS REYNOS.

AÑO



1791.



REIMPRESO:

EN EL PUERTO DE SANTA MARIA, POR

D. LUIS DE LUQUE Y LEYVA.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA

QUE LAS JUSTICIAS HAGAN MATRICULAS DE LOS

EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESTOS REYNOS

CON DISTINCION DE TRANSUNTOS Y DOMICILIADOS, Y EN

ESTABLECEN LAS REGLAS QUE DEBIERAN OBSERVARSE EN ESTOS

Y OTROS, Y EL MODO DE PERMITIR LA ENTRADA DE LOS EXTRANJEROS

DE NUEVO A ESTOS REYNOS.

Dada en Madrid a cinco de Mayo de 1791.

Yo el Rey.

D. Manuel de Sotomayor.

D. Gonzalo Josef de Villar.

D. Pedro de Haro.

D. Juan de Arce.

D. Juan de Torres.

D. Juan de Torres.

D. Juan de Torres.

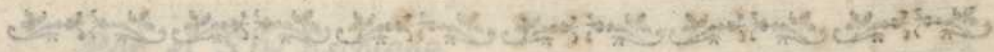
D. Juan de Torres.

D. Juan de Torres.



AÑO

1791.



REIMPRESO:

EN EL PUERTO DE SANTA MARIA, POR

D. Luis de Lugo y Lavay.



D. CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, de las Fronteras, y á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier estado, calidad y condicion, á quienes lo contenido en esta mi Cedula, toca ò tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extranjeros avendados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias

y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exácta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extrangeros que haya en estos mis Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden à unos y otros los fueros y concesiones que comprenden, asi los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las leyes españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales Extrangeros transeuntes, y se declara en las leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matriculas en algunas partes de orden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exáctas, ni se han formado en todos los pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar è impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes.

I. Que empezando, por Madrid, se vea si estan executadas las matrículas de Extrangeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificandose por medio de los Alcaldes de Quartel y los de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas, que han debido hacer, estan especificados todos los Extrangeros y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino y el objeto de permanecer en

la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y subditos mios, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán, y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de Extrangeros que haya en cada barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios, y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extranjería, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Consules; todo baxo las penas de Galeras, Presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extrangeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaria de Estado, dentro del termino que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciendolas á términos breves, proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes; que no pueden exercer las Artes liberales, ni

oficios mecanicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por conseqüencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á menos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendiendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y subditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince dias de termino para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extranjería, avecindarse y hacer el juramento que vá explicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y ultimamente, mando se arregle la entrada de Extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dejando en su fuerza los tratados que debán subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos; se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia á mí y á las leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

Esta mi Real resolución la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado en papel de doce de este mes, con las demas, prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él, en catorce del mismo conforme à ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros districtos y jurisdicciones veais mi Real resolución, contenida en los tres puntos expresados, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exácta observancia las ordenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid, á veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: el Conde de Cifuentes: D. Pablo Ferrandiz Bendicho: D. Francisco Mesía: el Conde de Isla: D. Gonzalo Joseph de Vilches: registrada: D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*D. Pedro Escolano.
de Arrieta.*

